

RESOLUCION No. 000917 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000592 DEL 2010, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0008 DEL 19 DE ENERO DE 2009, QUE OTORGÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, modificada por el Decreto 2820 de 2010, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1791 de 1996, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No.0008 del 19 de enero de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la empresa Cementos Argos S. A., autorización para un aprovechamiento forestal único de 642.28 M3 de madera en un área de 18 hectáreas en la Cantera Loma China, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), y se le ordenó el pago de la suma de \$152.293.248.00, equivalente al costo de reforestar 47 hectáreas y darle mantenimiento por tres años.

Que mediante radicado No.000327 del 2 de febrero de 2007, la empresa Argos S.A. presenta recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No.0008 del 2007, por el monto a cancelar.

Que a través de la Resolución No.000347 del 30 de agosto de 2007, se resuelve el recurso de reposición impetrado, modificando el artículo segundo de la Resolución No.00008 del 2007, resolviendo que el monto a cancelar por la compensación de (1:7:1), para la siembra y mantenimiento de 30 hectáreas, la suma de \$101.169.000.00.

Que por medio del oficio radicado No.000301 del 18 de enero de 2010, Cementos Argos S.A., solicita autorización de aprovechamiento forestal de cuatro árboles aislados en el predio de la Cantera Loma China.

A través del oficio radicado No.0009328 del 3 de diciembre de 2009, Cementos Argos S.A., solicita ampliación y modificación del aprovechamiento forestal único en el sentido de incluir en el aprovechamiento forestal un área de 49.06 hectáreas, donde se presenta un volumen de madera total a aprovechar de 1.231 M3.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución No.00592 del 2010, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a la empresa Cementos Argos S.A.

Que la señora Ilva Cecilia Gómez Crespo, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.747.579, en calidad de representante legal de la empresa en comento, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución N°000592 del 2010, radicado con el número 008523 del 15 de octubre de 2010, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

“Según nuestra solicitud radicada el día 3 de diciembre de 2009, bajo el número 9328, se expresa la intención de modificar la autorización de aprovechamiento forestal, en el sentido de incluir 49.06 Has adicionales, a la zona previamente autorizada por la CRA, dentro de las instalaciones de la Cantera Loma China.”

‘Tal como se indicó en nuestro informe de fecha 11 de mayo de 2010, y como lo expresa la parte del CONSIDERANDO de la Resolución 592 de 2010, existen a la fecha 5 Has 2.800 metros que aún no han sido intervenidos, es decir, no es cierto que el aprovechamiento autorizado mediante Resolución No.0008 de 2007 se haya efectuado en su totalidad. Es por ello que se considera procedente la solicitud de la modificación de la mencionada autorización, y no la de autorizar un nuevo aprovechamiento, toda vez que aún existen

JEL

RESOLUCION No. 00091 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000592 DEL 2010, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0008 DEL 19 DE ENERO DE 2009, QUE OTORGÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

áreas sin intervención.’

‘Sobre este aspecto, la CRA en el encabezado de la Resolución 592 de 2010 menciona “Por medio de la cual se modifica un aprovechamiento forestal único a la empresa Cementos Argos S.A.”, sin embargo, equivocadamente bajo el argumento que ya se efectuó la totalidad del aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No.0008 del 2007, resuelve otorgar un nuevo permiso, tal como lo establece en el artículo primero de la Resolución 592 de 2010, por lo que es pertinente aclarar en el mismo, que se trata de un trámite de modificación y no de un nuevo permiso.’

‘Igualmente es pertinente aclarar en el artículo primero que el área autorizada corresponde a una extensión de 49.06 Has y no a 40.06 como se indica en el acto administrativo objeto de recurso.’

‘Por otra parte, en el PARAGRAFO PRIMERO del artículo tercero, es importante aclarar que el plazo indicado corresponde a la presentación del plan de cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 592 de 2010, y no al plazo para la ejecución del plan de compensación, toda vez que el avance de éste plan (plan de compensación) depende de la intervención forestal de las áreas solicitadas y en todo caso no es posible ejecutarlo en 60 días.’

‘...Se considera que la autoridad ambiental incurrió en falsa motivación al establecer una obligación de compensación de 147 hectáreas en áreas de influencia de la Cuenca del Litoral Caribe, pues en ningún lugar se establece, ni técnica, ni jurídicamente, cuales fueron los argumentos para que la autoridad la impusiera.’

‘Si bien no existe norma alguna que reglamente lo relacionado con la compensación forestal, la autoridad ambiental debe ser clara y equitativa al momento de determinar la cantidad de especímenes a ser compensados, en aras de también garantizar los derechos del particular, en especial, cuando hace referencia al número de hectáreas, como ocurre en este caso...’

‘...En el presente caso, estamos hablando que para un aprovechamiento de 7.653 especímenes, (156 individuos/Has) la Corporación impone la obligación de plantar más de 104.417 (84.467 luego del recálculo) dentro de 147 hectáreas en áreas de influencia de la Cuenca del Litoral Caribe. Lo anterior, no solo es una obligación desproporcional y excesiva, sino que carece de todo sustento jurídico e incluso técnico, pues dentro de los considerandos de la Resolución objeto del presente recurso, no se encuentran los motivos por los cuales se debe hacer la compensación en esa cantidad y de esa manera...’

‘...Igualmente, se solicita aclarar que el plazo indicado en el PARAGRAFO PRIMERO del artículo tercero de la Resolución objeto de recurso, trata sobre la presentación del plan de cumplimiento de la compensación forestal y no de la ejecución, dado que la misma (la compensación) dependerá de los tiempos de intervención de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y en todo caso, no es posible adelantarlo en 60 días...’

‘...Como es bien conocido por la Corporación, el Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución No.228 de 1996 impuso un Plan de Manejo Ambiental para el complejo minero industrial de la empresa Cementos del Caribe, ahora Cementos Argos, en el cual se incluye la Cantera Loma China, título minero No.2952...’

‘...Si bien no se desconocen las facultades de la Corporación para el otorgamiento de los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si se requiere que la CRA tenga en cuenta que en relación a la obligación de compensar, se incluya la obligación 1:1 impuesta por el MAVDT en el plan de manejo ambiental, con el fin de evitar la doble imposición de requerimientos, motivados por la actividad de la minería aprobados por el mismo y de esa manera poder cumplir lo establecido por la Resolución objeto del presente

dcc

RESOLUCION No. 000917 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000592 DEL 2010, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0008 DEL 19 DE ENERO DE 2009, QUE OTORGÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

recurso...

‘...Es así, como la CRA ha reconocido la obligación impuesta por el MAVDT en el mismo sentido de reforestar las zonas objeto de aprovechamiento, es decir una relación 1:1, dado que obedecen a la compensación derivada por la misma acción, evitando incurrir en una doble imposición de compensación.’

‘Ahora bien, en cuanto a las especies establecidas para compensación se solicita incluir las siguientes especies nativas: Uvita moscosa, Matarratón y Guásimo, las cuales además de estar reportadas dentro del inventario forestal presentado, ofrecen una buena oferta para el desarrollo de proyectos de revegetación...’

PETICIONES

1. *“Aclarar en el considerando que el área autorizada mediante Resolución 0008/07, modificada mediante Resolución 327/07, aún cuenta con 5 Hect. 2.800 M², sin intervenir”*
2. *‘Modificar el puntaje obtenido en el proceso de evaluación al aplicar los criterios técnicos expedidos por el MAVDT y descontar la compensación previamente establecida por el MAVDT, mediante Resolución 228/96, por medio del cual se le impone un PMA, es decir, establecer una compensación de 1:7:1 que no cause un perjuicio a Cementos Argos S.A.’*
3. *‘Modificar el artículo Tercero de la Resol. De la referencia, en el sentido de aclarar que se trata de un trámite de modificación de la Resol. 0008/07, modificada por la Resol. 327/07 y que el área autorizada es de 49.06 Hect.’*
4. *‘Modificar el artículo Tercero de la Resol. De la referencia, en el sentido de establecer una compensación de 83.4 Hect. (relación 1:7:1) e incluir las especies nativas Uvita mocosa, matarratón y guásimo, para el desarrollo de proyectos de compensación. Modificar el plazo estipulado en el Parágrafo Primero, en el sentido de aclarar que en el término de 60 días Argos S.A. debe presentar el cronograma de actividades para el desarrollo de las compensaciones impuestas mediante el artículo Tercero de la Resol. 0592/10”*

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos para recurrir el cobro por concepto de seguimiento ambiental, a la empresa Cementos Argos S.A., tenemos:

Que revisado el expediente No. 1404-051, contentivo de todas las actuaciones en donde se involucra la empresa Cementos Argos S.A., para la Cantera Loma China, que del estudio y análisis de la documentación obrante en el expediente, se expidió el concepto técnico No.000629 del 26 de octubre de 2011, con el objeto de conceptualizar los argumentos del recurrente, en el cual se consignó lo siguiente:

RESOLUCION N^o . 0 0 0 9 1 7 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000592 DEL 2010, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0008 DEL 19 DE ENERO DE 2009, QUE OTORGÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

- ✓ Revisado el expediente se tiene que de conformidad con el radicado 003692 del 2010, Cementos Argos S.A. presentó un informe de aprovechamiento forestal realizado a las 18 Hect. autorizadas a través de la Resolución 0008 del 2007. En este informe se reporta que existen áreas por intervenir, reflejadas en un plano adjunto donde se evidencia la intervención de 13 Hect. más 1000 M2, otorgadas mediante Resolución No.0008 del 2007.
- ✓ Se considera técnicamente procedente modificar el puntaje obtenido al aplicar los criterios de compensación por considerarse que la vegetación pertenece al mismo núcleo y características del permiso otorgado en la Resolución No.0008 del 2007, en la que se autorizó la intervención de 18 Hect. Más 3.880 M². En este orden de ideas se establecerá una compensación de 2.7 Hect. por cada Hect. intervenida (2:7), es decir, que se hace necesario descontar la compensación impuesta por el MAVDT a la compensación impuesta por la C.R.A. Bajo estos criterios Cementos Argos S.A., deberá compensar por la afectación de la 49.06 Hect., una relación de 1.7 Hect. por cada Hect. intervenida, para un total de 83.40 Hect.
- ✓ Revisada la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal se considera procedente aclarar que el permiso se otorga por 49.06 Hect. y NO por 40.06 Hect. como reza en el artículo Primero del Acto Administrativo No.00592 del 2010.
- ✓ Criterio evaluado por la C.R.A. en la Resolución No.0008 del 2007, en la que se tuvo en cuenta la compensación impuesta por el MAVDT, para áreas adyacentes a las solicitadas, es procedente establecer una compensación de 83.4 Hect. (relación (1:7:1), es decir, por cada Hect. afectada se deberá compensar 1.7 Hect. (la razón de siembra será de 800 individuos por Hect. es decir, 66.700 individuos. Teniendo en cuenta que en la zona se encuentran las especies nativas uvita mocosa, matarratón y guásimo, es procedente que se incluya para el desarrollo de proyectos de compensación, estas especies de árboles.

De lo anterior se concluye:

- ❖ Que el área autorizada a través de la Resolución No.0008 de 2007, modificada mediante Resolución No.00327 de 2007, cuenta con cinco (5) hectáreas más 2.800 M2 sin intervenir.
- ❖ Que el puntaje obtenido en el proceso de evaluación al aplicar los criterios técnicos expedidos por el MAVIDT, hacen viable descontar de la compensación previamente establecida por dicho Ministerio, mediante Resolución No.00228 de 1996, por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental, y establecer una compensación de 2.7 Hectáreas por cada hectárea intervenida (2:7), por lo que la Empresa Cementos Argos S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0, deberá compensar por la afectación de las 49.06 hectáreas, una relación de 1.7 hectáreas por casa hectárea intervenida, para un total de 83.4 hectáreas.

En vista que tanto técnicamente como jurídicamente son viables las pretensiones de la empresa recurrente, se procederá a hacer las modificaciones del caso.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

WLS

RESOLUCION N^o . 000917 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N^o 000592 DEL 2010, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0008 DEL 19 DE ENERO DE 2009, QUE OTORGÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración o adición en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo, en el caso de marras se adiciona por razones de merito.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR El Artículo Primero de la Resolución No.00592 de 2010 en el sentido de aclarar que se amplia el área autorizada para el aprovechamiento forestal único, en consecuencia quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la empresa Cementos Argos S.A., identificada con Nit No.890.100.251-0, el aprovechamiento forestal único de 49.06 hectáreas, en la Cantera Loma China, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para la ampliación de frentes de explotación.”

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR El Artículo Tercero de la Resolución No.00592 de 2010, en el sentido aclarar como se llevará a cabo la compensación impuesta por esta Corporación en razón de la autorización otorgada, en consecuencia quedará así:

“ARTICULO TERCERO: La empresa Cementos Argos S.A. debe como compensación forestal, reforestar un área equivalente a 83.4 hectáreas (relación 1:7:1), es decir, que la razón de siembra será de 800 individuos por hectárea, para un total de 66.700 individuos, ubicada en áreas de la Cuenca del Litoral Caribe. Bajo este esquema deberá presentar Plan de Compensación que incluya, entre otros aspectos, sitios de siembra, cronograma de compensación en relación las proyecciones de intervención de las 49.06 hectáreas, especies y número de individuos a reforestar, en este aspecto se debe tener en cuenta:

- ✓ *Distribución necesaria o distancia de separación teniendo en cuenta la relación número de individuos/hectáreas a reforestar, dependiendo de la especie propuesta.*
- ✓ *Entre las especie propuestas se deberá incluir las especies nativas uvita mocosa, matarratón, trupillo y guásimo, además de especies frutales y maderables.*
- ✓ *Descripción de las especificaciones técnicas de las siembras a desarrollar por*

RESOLUCION No. 00091 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000592 DEL 2010, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0008 DEL 19 DE ENERO DE 2009, QUE OTORGÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A.”

Cementos Argos S.A.

- ✓ *Mecanismos y/o estrategias a implementar para garantizar la supervivencia de los individuos.*

El plan de compensación deberá ser presentado a esta Corporación en un término NO Superior a sesenta (60) días hábiles, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”

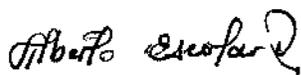
ARTICULO TERCERO: Los demás aspectos consignados en la Resolución No. 000592 del 2010, quedan en firme.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

04 NOV. 2011

EXP. N° 1404-051
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario
Revisó: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C).

